

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 11. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilane de sus intereses, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. Real la Serma Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII.
Por la gracia de Dios Rey constituyente de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, según proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institución. Interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organización uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que recíprocamente se auxilien, más esto no será obstáculo para la instalación independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorización competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará también el establecimiento de Cajas de ahorros escolares en las escuelas é institutos de primera y segunda enseñanza principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de Ahorros ó haya medios fáciles de comunicación, aplicando los sistemas de organización más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la acción que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1851, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, también competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 15 de Julio.)

REAL ORDEN.

La seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Regidor síndico del Ayuntamiento de Villaquejida contra la decision del Gobernador de la provincia de Leon, desistiendo de la competencia que habia suscitado al Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan con motivo de un interdicto de recobar promovido por D. Fernando Zotas por corta y extraccion de chopos.

Habiendo desistido el Gobernador del requerimiento, prévios los trámites reglamentarios, causó estado su resolusion, y quedó libre y expedito el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria para conocer del negocio, según lo terminantemente prescrito en el artículo 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Resulta además que el Gobernador oyó para desistir á la Comision provincial, siendo justas las razones que al efecto alegó de que la informacion del Ayuntamiento, á fin de demostrar que el terreno donde los árboles se habian cortado era de su exclusivo aprovechamiento, no podia tomarse en cuenta por ser posterior á la sus tanciacion del interdicto; que no se acreditó en forma la preexistencia de providencia administrativa alguna, dictada por el Ayuntamiento dentro del elenco de sus atribuciones; y que no tiene este facultades para penetrar y cortar árboles en terrenos en cuya posesion se halla un particular por más de año y dia.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndole á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

Da Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 19 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

GOBIERNO DE PROVINCIA

MINA S.

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,
JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Justo Rodríguez de Rada, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle del Arco de las Ánimas, núm. 20, profesion Ingeniero industrial, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias de la mina de carbon llamada *Sindicato*, sita en término comun del pueblo de Espio, Ayuntamiento de Iguñea, parage que llaman las Cabañas, y linda á todos aires con dichas Cabañas; hace la designacion de las citadas 18 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cabaña antigua que está en el mismo Cabañas, desde este punto en direccion N. se medirán 100 metros para colocar la 1.ª estaca; desde esta en direccion E. se medirán 900 metros colocándose la 2.ª estaca, desde esta en direccion S. se medirán 200 metros colocándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion O. se medirán 900 metros colocándose la 4.ª estaca; y desde esta en direccion N. se tomarán 100 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia en la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Julio de 1880.

Antonio de Medina.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.																			
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.	Arroz.	Acelite.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Toctno.	De trigo.	Cebada.														
	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.																
	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.												
Astorga..	22	14	21	75	»	»	70	»	65	1	19	»	30	1	03	»	75	»	75	1	65	»	05	»	04							
La Babeza..	24	98	11	22	»	»	58	»	62	1	23	»	43	»	87	»	98	»	98	2	17	»	05	»	05							
La Vecilla..	25	25	17	75	»	»	12	»	75	1	36	»	50	1	06	»	84	»	72	2	06	»	06	»	05							
Leon..	25	59	13	20	»	»	4	»	04	1	07	»	37	1	09	1	09	1	09	1	08	»	08	»	06							
Murias de Paredes..	22	80	15	30	»	»	70	»	66	1	19	»	40	»	90	»	90	»	90	1	90	»	05	»	05							
Ponferrada..	30	25	11	14	»	»	99	»	75	1	15	»	54	1	12	»	92	»	92	2	17	»	09	»	09							
Riaño..	28	82	18	»	»	»	80	»	80	1	60	»	46	»	90	»	90	»	90	2	17	»	10	»	06							
Sahagun..	22	52	14	41	»	»	78	»	69	1	20	»	31	»	53	1	09	1	08	1	08	»	06	»	06							
Valencia de D. Juan..	21	70	14	66	»	»	64	»	66	1	28	»	25	»	75	»	85	»	85	1	70	»	08	»	08							
Villafranca del Bierzo..	36	04	15	69	»	»	89	»	73	1	19	»	50	»	74	»	81	»	81	1	65	»	08	»	08							
TOTAL.	259	95	149	34	»	»	201	»	61	»	8	»	04	»	6	»	91	»	13	»	9	08	»	20	»	31	»	»	68	»	»	62
Precio medio gral. en la provincia	25	95	14	34	»	»	80	»	69	»	1	24	»	58	»	90	»	91	»	90	2	08	»	06	»	06						

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo..	36	»	Villafranca del Bierzo.
Idem mínimo..	21	70	Valencia de D. Juan.
Cebada..	18	»	Riaño.
Idem mínimo..	11	11	Ponferrada.

Leon 12 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, Ignacio Herrero y Abia.—V.º B.º—El Gobernador interino, DEMETRIO SUAREZ VIGIL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. MES DE JULIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1880 Á 1881.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 98 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	Total por capítulos.
	Pesetas.	Pesetas.
Capítulo I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.		
Artículo 1.º Diets de la Comisión provincial.	1.250	6.226 99
Personal de la Diputación provincial.	2.877	
Material de la Diputación y demás dependencias provinciales.	2.500	
Art. 3.º Sueldo de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	83 33	
Material de estas Comisiones.	250	
Art. 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y construcciones civiles.	168 66	
Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.		
Art. 1.º Gastos de quintas.	»	6.160
Art. 2.º Idem de bagages.	1.250	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.	3.410	
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	»	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	1.500	
Capítulo III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.		
Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.420	3.420
Material para estas obras.	2.000	

Capítulo V.—INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	252 50	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.600	5 301 50
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	918	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y dietas de visita.	312	
Art. 6.º Biblioteca provincial.	219	

Capítulo VI.—BENEFICENCIA.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.	2.700	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	3.750	59.650
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.700	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	50.000	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	1.500	

Capítulo VIII.—IMPREVISOS.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.000	2.000
--	-------	-------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—CARRETERAS.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»
--	---	---

Capítulo III.—OBRAS DIVERSAS.

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	7.109	7.109
--	-------	-------

Capítulo IV.—OTROS GASTOS.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	8.000	8.000
TOTAL GENERAL.		98.267 49

PERÍODO DE AMPLIACION.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1879 A 1880.

SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capítulo II.—SERVICIOS GENERALES.

Artículo 1.º Gastos de quintas	1.000 »	} 4.500 »
Art. 2.º Idem de bagages.	3.500 »	
<i>Capítulo V.—INSTAUCION PÚBLICA.</i>		
Artículo 1.º Junta provincial del ramo	3.900 »	3.900 »
TOTAL GENERAL.		8.400 »

En Leon á 20 de Junio de 1880.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º—El Presidente, Cansaco.
 Sesion de 22 de Junio de 1880.—La Comision asociada de los Diputados residentes en la capital, acordó aprobar 1.º anterior distribucion.—El Presidente, Cansaco.—El Secretario, D. Cansaja.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Estancadas.

En la *Gaceta de Madrid*, número 193 correspondiente al día 11 del corriente, página 99, se halla inserto precedente de la Direccion general de Rentas Estancadas el siguiente anuncio.

El día 21 de Agosto próximo de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Direccion general bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, de uno de los Sres. Consejeros del Ministerio de Hacienda y por ante el Notario, á la contratacion en subasta pública del suministro de cinta de algodón que durante dos años puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península para el precintado de los cajones de pino en que se envasen las labores de las mismas.

Lo que se hace saber en el presente *BOLETIN* para conocimiento del público.

Leon 13 de Julio de 1880.—Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Argenza.

Habiéndose ausentado de la casa de Diego Barrio Vega, vecino de Magaz de Arriba, el día 28 del próximo pasado Junio, su hija Maria de 14 años de edad, poco desarrollada, estatura corta, color moreno, ojos negros, cara redonda, nariz chata, pelo negro, viste saya y mandil de Pallanca rajona, pañuelo al cuello y á la cabeza atul, en mangas de camisa y descalz, se ruega á las autoridades su busca y captura, y ponerla á mi disposicion caso de ser habida.

Argenza 4 de Julio de 1880.—Gabriel Gonzalez

Alcaldía constitucional de Villaquilambre.

Segun me participa el Sr. Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Navatejera, por el celador del campo del mismo pueblo, ha sido recogida del campo una yegua estraviada, de szlada de un metro 40 centímetros, pelo castaño, cola y crin espuntada, dorso en sillada, herrada de pies y manos.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea ser su dueño pase á esta Alcaldía á recogerla bajo de toda responsabilidad

Villaquilambre 4 de Julio de 1880.—El Alcalde, Marcelo Alvarez.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega.

Siendo necesario á este Ayuntamiento nombrar un facultativo que dirija las obras de reparacion del puente sobre el rio Tuerto en las inmediaciones de San Roman, que no han dado principio por falta de Director, se hace saber por medio de este anuncio para que á la persona que quiera interesarse en la inspeccion de dichas obras, y reuna los requisitos que exige el art. 100 del Reglamento de obras públicas, le abonará el pueblo interesado cinco pesetas por día de ocupacion legitima, debiendo en este caso presentarse tan pronto como tenga lugar la lud del presente en el *BOLETIN* oficial de la provincia.

San Justo de la Vega 11 de Julio de 1880.—El Presidente, Eugenio Abad.—El Secretario, P. A., Pedro Calvo.

Alcaldía constitucional de Cea.

En la mañana del martes 13 de los corrientes fué hallado en los campos de esta villa, un pollino, cerrado, pelo rucio y entero, el cual se halla depositado en casa de D. Esteban Alvarez, de esta vecindad. La persona ó personas que se crean su dueño podrán presentarse á recogerle dando las señas y abonar los gastos.

Cea 16 de Julio de 1880.—El Alcalde, Martin Perez.

Alcaldía constitucional de Pradorrey.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 875 pesetas anuales pagas por trimestres vencidos. Los aspirantes á ella dirijirán sus solicitudes á esta Corporacion dentro del término de 15 dias los que trascurridos se procederá al nombramiento.

Pradorrey 15 de Julio de 1880.—El Alcalde, Manuel Ferrero.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1880-81, y expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Villaverde de Arcayos.
Villazauzo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

- Turcia.
- Santa María del Páramo.
- Paradasaca.
- Villanueva de las Manzanas.
- Mansilla Mayor.
- Villabraz.
- Valdefuentes.
- Valverde del Camino.
- Pradorrey
- Gaseudos de los Oteros.
- Regueras de Arriba y Abajo.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

- Villabraz.
- Valdefuentes.
- Regueras de Arriba y Abajo.

JUZGADOS

Don Cipriano Campillo Barragués, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa y su partido.

Certifica: que en la demanda de menor cuantía que se tramita por mi testimonio á instancia del Procurador Parra en representacion de D. Eugenio Castellanos, de Alvarez, contra

Victorina Calvete Rivera y otros con vecinos suyos, se dictó la siguiente *Sentencia*.

En la villa de Ponferrada á primero de Julio de mil ochocientos ochenta el Señor Don Ricardo Enriquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido con vista de los precedentes autos por mi testimonio dijo:

Resultando que por el Procurador Don Máximo Parra á nombre de Don Eugenio Castellanos, vecino de Alvarez, propuso esta demanda de menor cuantía por accion real y personal contra Victorina Calvete Rivera, por sí, Don Bonifacio Alonso y Alonso, como curador de Marcelo, Angela y Maria Calvete Rivera, y Antonia Alvarez Arias, como madre de Rosento, José, Antonio y Eduarda Calvet y Alvarez, herederos abintestato de Pascuala Rivera, consorte que ha sido de Francisco Calvete, todos de la misma vecindad de Alvarez, en reclamacion de doscientas seis pesetas veinticinco céntimos procedentes de ciento treinta cuartales de grano centeno que la Pascuala adeudaba al demandante, juntamente con una vaca que del mismo recibí, siendo novilla, en Agosto de mil ochocientos setenta y tres con la obligacion de cuidarla en beneficio del dueño hasta que diere la primera cria, de la cual en compensacion se hacia la Pascuala dehesa exclusiva; al efecto hizo presentacion, en apoyo de su pretension, de dos documentos simples otorgados por la misma Pascuala en favor del repetido demandante:

Resultando; que no habiendo comparecido los demandados siguió su curso el pleito en su rebeldía y con los Estrados del Juzgado, y recibido que fué á prueba, se practicó la documental y testifical que el actor ha tenido por conveniente:

Considerando: que de esta prueba se desprende ostensiblemente la certeza y exactitud del contenido de los documentos simples presentados con la demanda, y en los cuales consta la obligacion contraída por Pascuala Rivera, madre y abuela que fué de los demandados, de abonar la cantidad de centeno relacionada en el escrito de demanda, sino tambien la novilla, que es actualmente una vaca:

Considerando: que los herederos son responsables de las obligaciones contraídas por su causante; y en virtud de este principio es notorio que los actuales demandados están en el imprescindible deber de abonar al actor todo lo que constituye el objeto de su reclamacion.

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion.

Fallo: que debía condenar y condeno á los repetidos demandados Victorina Calvete Rivera, Marcelo, Angela y Maria Calvete, representados estos tres últimos por su curador Don Bonifacio Alonso y Alonso; y á Antonio

nia Alvarez Arias, como madre de Rosendo, José, Antonio y Eduardo Calvete, á que dentro de quinto día paguen al demandante Don Eugenio Castellanos las doscientas seis pesetas veinticinco céntimos, que en concepto de herederos de Pascuala Rivera son en deber como importe de ciento treinta cuartales de grano conteno apreciadas á dos pesetas y doce y medio céntimos cada uno, deducidas las setenta pesetas, valor de un cardo que aque-la vendió á dicho demandante, ó en otro caso le abonen el grano en especie, hecha igual deducción, y asimismo la hagan entrega de la vaca que relaciona en su demanda, todo ello con imposición de las costas de esta pleito. Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado por rebelde de los demandados y publíquese además en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Ricardo Enriquez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia del partido que en la misma se expresa, celebrando audiencia pública en Ponferrada á primero de Julio de mil ochocientos ochenta.—Cipriano Campillo.

Para que pueda ser publicada en el Boletín oficial de la provincia la anterior sentencia segun en la misma se ordena, expido el presente que firmo en Ponferrada á dos de Julio de mil ochocientos ochenta.—Cipriano Campillo.

D. Luis Gomez Sears, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se cita á D. Francisco Larre Tegeiro, soltero, de cuarenta y un años de edad, abogado y vecino de esta villa, cuyas señas personales son: estatura regular, cabello, cejas, barba y ojos negros, color bueno; y viste trage negro correspondiente á su clase, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de San Francisco, número cinco, y por la Escribana del que autoriza, á prestar declaración en la denuncia criminal que se instruye contra el mismo á instancia de su cuñado y convecino D. Manuel Temes Degon, sobre injurias graves, apercibido, de que no verificándolo se prevendrá contra él lo que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Luis Gomez Sears.—De orden de S. Sra. Angel Alvarez.

Por el presente se cita, llama y emplea á José Quintós Tablado, natural de Santalla de Cervantes, veci-

no de esta villa, de diez y siete años de edad, para que en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca en este Juzgado á deponer como testigo sumario en la querrela criminal producida por don Francisco Larre Tegeiro, de esta vecindad, contra su convecino Manuel Temes Degon, sobre haber estorbado el libre uso de una habitación-despacho librería, objeto de un contrato, é intentando vender los libros; pues por providencia dictada en dicha causa, así lo tengo acordado.

Dado en Villafranca del Bierzo á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.—Luis Gomez Sears.—Por su mandado, Jacobo Cassal Balboa.

Juzgado municipal de Valverde Enriquez.

Se hallen vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, el primero por renuncia que de la misma hace y el segundo por su defunción; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término de 15 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales se proveerán dichas plazas con arreglo á la ley provisional sobre organización del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Valverde Enriquez 23 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Vicente Revilla.

Juzgado municipal de Calzada del Coto.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo Juzgado en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á las mismas los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 Abril de 1871.

Calzada del Coto y Julio 8 de 1880.—El Juez municipal, Enrique Rojo.

Juzgado municipal de Riosoco de Tapia

Por no estar provistas segun las prescripciones legales conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de bautismo y certificación de buena conducta en este Juzgado municipal en el término de 15 días desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Juzgado municipal de Riosoco de Tapia en Espinosa de la Rivera á 14 de Julio de 1880.—Pedro Lombó,

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1880.

DÍAS.	Nacidos vivos.					TOTAL DE VIVOS.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser insertos.					TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		Nolegítimos.				Legítimos.		Nolegítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.		Varones.	Mujeres.	TOTAL.				
1						2							
2													
3													
4													
5													
6													
7													
8													
9													
10													
TOTAL...	4	7	11	2	2	4	15		1	1		1	16

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Julio de 1880, clasificadas por su estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
TOTAL...	3			3	9	1	1	11		14.

Leon 11 de Julio de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que habiendo quedado sin efecto la subasta anunciada para el 14 del actual, por no haberse publicado los precios límites en la Gaceta de Madrid para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Leon por el término de un año desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre siguiente, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de dicho punto, se convoca á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en ambas dependencias el día 31 del actual á la una de su tarde con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y me-

dianté proposiciones en pliego cerrado arregladas al modelo que con dicho pliego estará de manifiesto en las citadas oficinas, en el concepto de que las ofertas han de extenderse en papel sellado presentando con ellas la cédula personal y que el precio límite para esta subasta se fijará con la anticipación necesaria.

Valladolid 15 de Julio de 1880.—Juan Arenas.

ANUNCIOS

DON EMILIO ALVARADO

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID.

Permanecerá en Leon desde el 10 de Julio al 10 de Agosto, Fonda del Noroeste, plazuela de Santo Domingo, núm. 8.

Los pobres de solemnidad serán operados y asistidos gratuitamente, siempre que acrediten su pobreza con certificado del Sr. Cura párroco y Alcalde del pueblo donde residan.

Imprenta de Garzo é hijos.